



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

073

Piura,

09 OCT 2015

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 19236, de fecha 11 de mayo del 2015, que contiene el Memorandum N° 286-2015-GRP-420010-420610, de fecha 08 de mayo del 2015, mediante el cual se eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO JINÉS MEDINA** contra la Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de marzo del 2015; y, el Informe N° 1996-2015/GRP-460000, de fecha 07 de agosto del 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 26 de enero del 2015, ante la Dirección Regional de Agricultura Piura, el administrado **FRANCISCO JINÉS MEDINA** solicitó el reconocimiento y pago de la asignación por cumplir 30 (Treinta) años de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió: **"ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR a favor del servidor público Francisco Jinés Medina, la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Seis y 95/100 (S/.3,166.95) equivalente a Tres Remuneraciones Totales Íntegras por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado";**

Que, al no estar de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección Regional de Agricultura Piura, el administrado interpuso formalmente su recurso de apelación, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por el cual la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios se otorga por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones totales por 30 años y dos remuneraciones totales por 25 años; por lo que solicita que en mérito a dicho dispositivo legal, para el cálculo de la asignación por haber cumplido 30 años de servicios se incluya el incentivo laboral por productividad de S/.640.00 nuevos soles y S/.840.00 nuevos soles por racionamiento, haciendo un total de S/.2,175.65 nuevos soles, como ingreso total o íntegro mensual;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 206° del dispositivo legal precitado, el recurrente se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, consecuentemente, corresponde a esta entidad administrativa examinar el recurso de apelación presentado, el mismo que debe sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, conforme a lo previsto en el artículo 209° de la citada Ley;

Que, sobre el fondo del asunto, el recurrente afirma que se le ha desconocido su derecho por cuanto no se ha incluido como base de cálculo para el reconocimiento y pago de la asignación por cumplir 30 (Treinta) años de servicios, los incentivos económicos de Racionamiento y Productividad;

Que, al respecto, cabe señalar que los incentivos de Productividad, Racionamiento, Canasta Familiar se otorgan a través del CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo), al amparo del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y otras normas conexas;





09 OCT 2015

Que, al respecto es ilustrativa la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06117-2005/PA-TC, en el cual ha señalado lo siguiente: "(...) los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. 9. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas. (...)";

Que, en el mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 008362-2009-AYACUCHO de fecha 07 de setiembre del 2012, ha establecido lo siguiente: "**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, finalmente, respecto a la causal de infracción normativa de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, debemos decir que la misma establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas, o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado."; por lo que, al haber quedado claramente establecido que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo de Asistencia y Estímulo no tienen nunca ni han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase y que solo son aplicables a los trabajadores en actividad, ha existido una infracción de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001(...)";

Que, finalmente, la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de diciembre del 2012, ha establecido, entre otros, los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276 que deben ser base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen, precisando en el numeral 14 y 15 del Anexo 3 del referido informe que los incentivos económicos que se otorgan a través del CAFAE (Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo), al amparo del Decreto de Urgencia N° 088-2001, no ostentan carácter remunerativo, por lo que no pueden ser utilizados como base de cálculo para los beneficios regulados en dicho régimen, tales como la asignación por cumplir 30 (Treinta) años de servicios;

Que, en ese sentido, el pedido formulado por al administrado FRANCISCO JINÉS MEDINA para que se incluya como base de cálculo para el reconocimiento y pago de la asignación por cumplir 30 (Treinta) años de servicios, los incentivos económicos de Racionamiento y Productividad, debe ser desestimado, toda vez que dichos conceptos de pago no tienen y nunca han tenido carácter remunerativo;

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por al administrado FRANCISCO JINÉS MEDINA deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

073 Piura,

09 OCT 2015

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI sobre "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a Las Dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FRANCISCO JINÉS MEDINA** contra la Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 31 de marzo del 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b), numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **FRANCISCO JINÉS MEDINA** en su domicilio real ubicado en Urbanización "El Bosque", Mz. V, Lote 22, Castilla - Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, junto con los actuados, y demás estamentos administrativos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. JUAN ANTONIO HERRÁN PERALTA
Gerente Regional